Función Pública

Decreto 4936 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4936 DE 2009

(Diciembre 18)

Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010

Por el cual se establece la metodologÃa de cÃ¡lculo de la rentabilidad mÃnima que deberÃ¡n garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de CesantÃa a sus afiliados al fondo de cesantÃas, y los perÃodos aplicables para su verificaciÃ³n.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 11 y 25 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el artÃculo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 52 de la Ley 1328 de 2009,

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *Rentabilidad MÃnima Obligatoria para el Portafolio de Corto Plazo.* La rentabilidad mÃnima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantÃa serÃ¡ la rentabilidad acumulada efectiva anual disminuida en un 25%, arrojada para el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente de un indicador de referencia de corto plazo neto de comisiÃ³n de administraciÃ³n. Para el efecto se tendrÃ¡ en cuenta el porcentaje de comisiÃ³n de administraciÃ³n autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantÃa.

ParÃ¡grafo 1Â°. La Superintendencia Financiera de Colombia calcularÃ¡ la rentabilidad de un indicador de referencia con las siguientes caracterÃsticas:

i) El indicador se construirÃ¡ con base en el precio de mercado de un tÃtulo sintÃ©tico basado en tÃtulos de tesorerÃa TES con plazo inicial al vencimiento igual a 90 dÃas.

ii) El tÃtulo sintÃ©tico tendrÃ¡ una tasa igual a la tasa cero cupÃ³n en pesos para 90 dÃas.

iii) A la entrada en vigencia del presente decreto, el indicador de referencia tendrÃ¡ un valor nominal igual a cien pesos ($100).

Para efectos de la tasa del tÃtulo sintÃ©tico, se tomarÃ¡ la informaciÃ³n publicada por un proveedor de precios autorizado y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ParÃ¡grafo 2Â°. El Ãºltimo dÃa de cada mes se tomarÃ¡ como el dÃa de venta de dicho tÃtulo sintÃ©tico al valor de mercado calculado para dicho dÃa, con base en las instrucciones de valoraciÃ³n vigentes. El valor resultante, descontada la comisiÃ³n de administraciÃ³n del mes, serÃ¡ reinvertido ese mismo dÃa en otro tÃtulo sintÃ©tico con las mismas caracterÃsticas descritas en los subnumerales i) y u) del parÃ¡grafo precedente.

En consecuencia, el valor del indicador de referencia neto de comisiones al cierre de cada mes serÃ¡ el que resulte de aplicar la siguiente fÃ³rmula:

Donde:

Vi = Valor del indicador neto de comisiones al cierre del mes.

Vi-1= Valor del indicador neto de comisiones al cierre del mes anterior.

rT-1= Tasa a 90 dÃas de la curva cero cupÃ³n pesos al cierre del mes anterior.

rT = Tasa de descuento a *n* dÃas de la curva cero cupÃ³n pesos.

C = Porcentaje de comisiÃ³n anual de administraciÃ³n autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantÃas.

n = DÃas al vencimiento del tÃtulo.

dm = NÃºmero de dÃas del mes.

ArtÃculo 2Â°. *Rentabilidad mÃnima obligatoria para el portafolio de largo plazo.* La rentabilidad mÃnima obligatoria para el portafolio de largo plazo de los fondos de cesantÃa serÃ¡ la que resulte inferior entre:

1. El promedio simple, disminuido en un veinticinco por ciento (25%), de:

a) El promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales durante el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente, y

b) El promedio ponderado de:

i) La variaciÃ³n porcentual efectiva anual durante el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente del Ãndice accionario COLCAP, calculado y divulgado por la Bolsa de Valores de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio invertido en acciones de emisores nacionales y en carteras colectivas representativas de Ãndices accionarios locales de los portafolios de largo plazo;

ii) La variaciÃ³n porcentual efectiva anual durante el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente del Ãndice representativo del mercado accionario del exterior que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio de los fondos invertido en acciones de emisores extranjeros y en fondos de inversiÃ³n internacionales representativos de Ãndices accionarios; y

iii) La rentabilidad acumulada efectiva anual arrojada para el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente por un portafolio de referencia valorado a precios de mercado y deducidos los gastos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje invertido en las demÃ¡s inversiones admisibles.

2. El promedio simple de los factores previstos en los literales a) y b) del numeral anterior, disminuido en doscientos veinte puntos bÃ¡sicos (220 pb).

ParÃ¡grafo 1Â°. Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del presente artÃculo, se obtendrÃ¡ para el perÃodo de cÃ¡lculo la participaciÃ³n del promedio de los saldos diarios de cada portafolio dentro del promedio de los saldos diarios de los portafolios existentes.

La participaciÃ³n de cada portafolio asÃ calculada no podrÃ¡ superar el veinte por ciento (20%). En consecuencia, las participaciones de los portafolios que superen el veinte por ciento (20%) serÃ¡n distribuidas proporcionalmente entre los demÃ¡s portafolios hasta agotar los excesos. Si como resultado de la aplicaciÃ³n de este procedimiento la participaciÃ³n de otros portafolios resultara superior al veinte por ciento (20%), se repetirÃ¡ el procedimiento.

ParÃ¡grafo 2Â°. Las ponderaciones de que trata el literal b) del numeral 1 de este artÃculo, se calcularÃ¡n con base en la distribuciÃ³n promedio de los saldos diarios de los portafolios existentes, correspondiente al perÃodo de cÃ¡lculo.

ParÃ¡grafo 3Â°. Para efectos del portafolio de referencia a que se refiere el subnumeral iii) del literal b) del numeral 1 del presente artÃculo, la Superintendencia Financiera de Colombia: i) ActualizarÃ¡ y valorarÃ¡ a precios de mercado el portafolio de referencia. ii) DivulgarÃ¡ amplia y oportunamente la composiciÃ³n del portafolio de referencia, asÃ como los cambios que se le introduzcan como resultado de su ajuste a las condiciones del mercado y, iii) El primer dÃa hÃ¡bil de cada mes incrementarÃ¡ o disminuirÃ¡ el portafolio de referencia en el valor que resulte de aplicar al saldo del mes inmediatamente anterior, el porcentaje en que varÃe durante el mismo mes el valor de los aportes netos de todos los portafolios.

ArtÃculo 3Â°. *CÃ¡lculo de la rentabilidad acumulada.* La rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantÃa y el portafolio de referencia de que trata el subnumeral iii) del literal b) del artÃculo 2Â° del presente decreto serÃ¡ equivalente a la tasa interna de retorno en tÃ©rminos anuales del flujo de caja diario correspondiente al perÃodo de cÃ¡lculo.

Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del portafolio al primer dÃa del perÃodo y el valor neto de los aportes diarios del perÃodo, y como egresos el valor del portafolio al Ãºltimo dÃa del perÃodo de cÃ¡lculo.

ParÃ¡grafo 1Â°. Se entenderÃ¡ como valor neto, el valor resultante despuÃ©s de deducir de los aportes y traslados recibidos, los retiros, anulaciones y traslados efectuados.

ParÃ¡grafo 2Â°. Los aportes realizados con recursos propios por la sociedad administradora, con el propÃ³sito de suplir los defectos de la rentabilidad acumulada de los portafolios frente a la rentabilidad mÃnima obligatoria, se incluirÃ¡n como parte de los ingresos del flujo de caja.

ArtÃculo 4Â°. *PerÃodo de cÃ¡lculo de la rentabilidad.* La rentabilidad mÃnima obligatoria a que hace referencia el artÃculo 1Â° y la rentabilidad acumulada del portafolio de corto plazo se calcularÃ¡n para los Ãºltimos tres (3) meses. La rentabilidad mÃnima obligatoria y la rentabilidad

acumulada del portafolio de largo plazo se calcularÃ¡n para los Ãºltimos veinticuatro (24) meses.

ArtÃculo 5Â°. *VerificaciÃ³n*. El cumplimiento de la rentabilidad mÃnima obligatoria serÃ¡ verificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia compararÃ¡ la rentabilidad acumulada efectiva anual obtenida por cada portafolio durante el perÃodo de cÃ¡lculo correspondiente, con la rentabilidad mÃnima obligatoria calculada para el mismo perÃodo de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

ArtÃculo 6Â°. *Monto mÃnimo para verificaciÃ³n.* No habrÃ¡ lugar a verificaciÃ³n de rentabilidad mÃnima para aquel portafolio de corto plazo cuyo valor patrimonial al cierre del periodo de cÃ¡lculo sea inferior al monto mÃnimo establecido en el artÃculo 19 del Decreto 2175 de 2007, y demÃ¡s normas que lo modifiquen o sustituyan.

ArtÃculo 7Â°. *CÃ¡lculo y divulgaciÃ³n de la rentabilidad mÃnima.* La Superintendencia Financiera de Colombia calcularÃ¡ y divulgarÃ¡ conforme a las reglas que se determinan en el presente decreto, una rentabilidad mÃnima obligatoria para el portafolio de corto plazo y una rentabilidad mÃnima obligatoria para el portafolio de largo plazo de los fondos de cesantÃa.

ParÃ¡grafo. La Superintendencia Financiera de Colombia divulgarÃ¡ a mÃ¡s tardar el quinto (5) dÃa hÃ¡bil siguiente a la fecha de verificaciÃ³n, la rentabilidad mÃnima obligatoria para los portafolios de corto plazo y de largo plazo.

ArtÃculo 8Â°. *TransiciÃ³n*. En el caso del portafolio del largo plazo, para efectos del cÃ¡lculo de la rentabilidad mÃnima y la rentabilidad correspondiente a dicho portafolio, se tendrÃ¡n en cuenta los flujos histÃ³ricos de los fondos de cesantÃa anteriores al 31 de diciembre de 2009 durante los meses necesarios para completar el periodo de cÃ¡lculo.

En el caso del portafolio de corto plazo, la primera verificaciÃ³n de la rentabilidad mÃnima se realizarÃ¡ el 31 de marzo de 2010.

ArtÃculo 9Â°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1Â° de enero de 2010 y deroga las normas que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Oscar IvÃ¡n Zuluaga Escobar.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 47567 de diciembre 18 de 2009.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 05:42:14